



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
5 DE SAN MARTIN

**San Martín, 19 de mayo de 2025.**

**AUTOS Y VISTOS:**

Se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, integrado de manera unipersonal —en los términos del art. 32, apartado II, inciso 3ero, del Código Procesal Penal de la Nación—, por la señora jueza de cámara Silvina Mayorga, asistida por el secretario *ad-hoc*, Joaquín García Berro, para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la causa **FSM 12791/2025/TO1**, caratulada “**CÉSPEDES, Alfredo Rubén y otros s/ infracción Ley 23.737**”, seguida a: **ALFREDO RUBÉN CÉSPEDES**, titular del DNI 12.900.528, de nacionalidad argentina, nacido el 11 de noviembre de 1958, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Alfredo Céspedes y de Luisa Teresa Fernández, y domiciliado en la calle Patrón 6853, de la Ciudad de Buenos Aires.

Intervinieron en el debate, en representación del Ministerio Público Fiscal de la Nación, el fiscal general, Carlos Cearras, y en la asistencia letrada de ALFREDO RUBÉN CÉSPEDES, el abogado particular Pablo Alejandro Pierini.

**RESULTA:**

**I. DE LA REQUISITORIA DE ELEVACIÓN A JUICIO**

Que, a fs. 4046/66, el titular de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín, Jorge Sica, requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones, ocasión en que le atribuyó a **ALFREDO RUBÉN CÉSPEDES**, Osvaldo Rojas Zurita, César Andrés Sánchez Paz, Nelson Hurtado Castro, Luis Fernando Lezcano, Jonathan Ramírez, Teodoro Soria Loayza, Diego Iván Rebollo, Judith Prado, Marcelina Anselma Araujo, Héctor Froilán Ríos, Rafael Cayos Vargas, Feliciano Fernández Masías Morales, Marcos Javier Rojas, Guillermo Enrique Rojas y Sandra Vania Collazos que, desde fecha incierta, pero con anterioridad al 12 de junio de 2013, traficaron estupefacientes en forma organizada, en sus modalidades de comercio, tenencia con fines de comercialización, almacenamiento y transporte; afirmación que hizo extensiva a Alejandro Adolfo Muschera con la aclaración de que dichas actividades eran anteriores al 18 de julio de 2012 —oportunidad en la que fue detenido en sede provincial—.

En el mentado requerimiento, además, se le endilgó a los nombrados la tenencia mancomunada, con esos mismos fines comerciales, del estupefaciente secuestrado durante los allanamientos efectuados en sus respectivos domicilios, los días 12 y 13 de junio de 2013, entre los cuales se encuentra aquel perteneciente a Alfredo Rubén CÉSPEDES, sito en la calle Patrón 6853 de la Ciudad Autónoma de



Buenos Aires, donde se incautaron 421,3 gramos de cannabis sativa (marihuana).

Consideró que las conductas descriptas encontraban adecuación típica en el delito de tráfico de estupefacientes, con la intervención organizada de tres o más personas, en las modalidades de comercio, tenencia con fines de comercialización, almacenamiento y transporte, por el que ALFREDO RUBÉN CÉSPEDES debía responder en calidad de coautor penalmente responsable (art. 45 del Código Penal de la Nación, arts. 5, inc. "c", y art. 11, inc. "c", de la Ley 23.737).

## **II. TRÁMITE DE LA CAUSA EN ETAPA DE JUICIO**

Con la finalidad de lograr una mayor claridad expositiva, que permita al lector comprender el estado actual de las presentes actuaciones, habré de efectuar una síntesis de los sucesos procesales que confluyeron en este acto jurídico.

El expediente encuentra su génesis en la causa FSM 1385/2013/TO1, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, en la cual, bajo otra integración —colegiada—, el 12 de noviembre del 2015, se dictó sentencia condenatoria respecto de los coimputados Nelson Hurtado Castro, Teodoro Soria Loayza, Sandra Vania Collazos Ulloa, Feliciano Masías Fernández Morales, Rafael Cayo Vargas, Marcelina Anselma Araujo, Héctor Froilán Ríos, Diego Iván Rebollo, Judith Prado, Osvaldo Rojas Zurita, Guillermo Enrique Rojas, Marcos Javier Rojas, César Andrés Sánchez Paz y Alejandro Adolfo Muschera.

Cabe señalar que el debate oral y público que culminó con la mentada sentencia también fue sustanciado en relación a los imputados Alfredo Céspedes, Luis Alfredo Lezcano y de Jonathan Ramírez, pero con motivo de sendas recusaciones propiciadas por sus respectivas defensas, durante la etapa de alegatos, contra los magistrados que integraba el tribunal de juicio, se los separó del mismo y se formó a su respecto el expediente FSM 64363/2015/TO1, bajo una nueva conformación de jueces.

Ahora bien, debe enfatizarse que durante dicho juicio oral, al producir el Fiscal General su alegato final en los términos del art. 393 del CPPN, modificó la acusación dirigida contra el incuso Céspedes, en el entendimiento de que la prueba que se había sustanciado en el debate no había logrado acreditar, con la certeza requerida, que éste efectivamente integrara la organización criminal dedicada al narcotráfico conformada por el resto de los coimputados. No obstante, sostuvo que se había probado fehacientemente que Céspedes traficaba -de manera autónoma- estupefacientes al momento de los hechos y, por ende, afirmó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
5 DE SAN MARTIN

que la sustancia ilícita que le fue secuestrada en su vivienda -421,3 gramos de cannabis sativa (marihuana)-, la tenía con fines de comercialización.

Por ello, calificó en esa oportunidad la conducta reprochada como constitutiva del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización (art. 5°, inc. "c" de la Ley 23.737), y solicitó se lo condenara a la pena de 4 años de prisión, multa y accesorias legales.

Que, por otro lado, con fecha 25 de agosto del 2023, se recibió en este colegio judicial, la causa FSM 1385/2013/TO2, creada en virtud de que se produjo la detención de Dulfredo Jesús Wayllasi Quispe, imputado rebelde en el marco del TO1 ya referenciado.

Ahora bien, con motivo de ello, el 28 de febrero del 2024, se resolvió, por imperio del art. 41, inciso 1ero, del Código Procesal Penal de la Nación, acumular la causa FSM 64363/2015/TO1 y la FSM 1385/2013/TO2, en la primera de las indicadas, a los efectos de la sustanciación del proceso y de la celebración de la audiencia de debate oportunamente fijada.

No obstante, el 14 de abril del año en curso, Luis Fernando Lezcano, Jonathan Ramírez y Dulfredo Jesús Wayllasi Quispe, con la respectiva asistencia de sus abogados defensores, arribaron a un acuerdo de juicio abreviado con el fiscal general, Carlos Cearras, en los términos del art. 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación. Por esa razón, en la misma fecha indicada, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 360 del Código de rito, se procedió a la separación de causas, quedando de tal modo conformada la presente, seguida exclusivamente a ALFREDO RUBÉN CÉSPEDES.

### III. AUDIENCIA DE DEBATE

Los días 14 y 28 de abril, y 12 de mayo del año en curso, se celebraron las audiencias de debate oral y público en el marco de estos actuados, de acuerdo con las directivas establecidas en el Capítulo III, Título I, Libro III, del Código Procesal Penal de la Nación; de cuyas circunstancias da cuenta el acta agregada digitalmente al sistema de gestión judicial Lex-100, el 12 de mayo del corriente año.

### IV. DECLARACIÓN INDAGATORIA

Al prestar declaración indagatoria, Alfredo Rubén CÉSPEDES sostuvo, en primer lugar, que él es fumador desde que es muy joven, cuando cumplió con el servicio militar. Por otro lado, que él hace servicios de plomería por el barrio en el que vive, desde hace 30



años. A tal efecto, exhibió una tarjeta comercial imantada en la que consta un número de teléfono celular en el que ofrece el servicio de gasista, y del mismo modo una publicidad propia en una revista vecinal.

Enfatizó que él vive en la casa de sus padres, que es una herencia familiar, y fue el inmueble allanado en esta causa, y que tiene un autito viejo con el que trabaja. Luego, indicó que todos los utensilios de cocina, ollas, y demás que están en la casa son de su madre, que los utilizaba para cocinar, y entre ellos se encontraba la balanza que secuestraron durante el procedimiento. También que los papeles y plásticos, él los usa para separar las milanesas cuando las congela, y que se dijo erróneamente que se usaban como envoltorios para el estupefaciente.

De seguido, mencionó que una señora llamada Marta, que vive en un edificio a la vuelta de su casa y lo había contratado para que trabajara allí haciendo servicios de gasista, resultó ser la madre Daniel Ríos. Al principio ella le pagaba con su plata, posteriormente, un día el hijo Daniel le ofreció marihuana, que es lo que él fuma, y él aceptó que le pagaran los servicios con droga, o también pagaba él con dinero de su bolsillo.

A preguntas del fiscal general, Carlos Cearras, sobre las comunicaciones telefónicas que obran registradas en la causa respecto del abonado nro. 11-5162-1765, en las que supuestamente él compraba y vendía estupefacientes, manifestó que efectivamente era el usuario de esa línea -y que es la misma que tuvo siempre-, pero que él jamás le vendió droga a nadie, solo compraba para su consumo personal.

Consultado por el acusador público sobre cuál era la explicación que tenía sobre el contenido de las llamadas, en relación con las cuales leyó una de ellas a efectos de ejemplificar, respondió que él compraba marihuana, que después de 15 años no recuerda quiénes son las personas con las que hablaba, pero lo que puede asegurar es que no le vendió droga a nadie, solo compraba para consumir. Aclaró que puede ser que haya hablado con otros consumidores, pero no lo recordaba, porque pasaron 15 años.

Para culminar, refirió que de quien sí se acuerda es de Daniel Ríos, que cruzaba a Ciudadela, hasta el quiosquito denunciado, y después él y mucha otra gente le compraba. Precisó que a Daniel Ríos lo conoció por vecinos y por otros consumidores. Interrogado sobre el uso que se le daba a la balanza secuestrada, manifestó que él no la usaba, que era parte de las cosas heredadas de su madre, quien murió en el año 2008, y él se quedó a vivir ahí.

## **V. LOS ALEGATOS**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
5 DE SAN MARTIN

**a) Alegato del Fiscal General**

El fiscal general, Dr. Carlos Cearras, produjo su alegato en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, ocasión en la que sostuvo que, por las razones de hecho y de derecho que al efecto expuso, consideraba que a partir de la valoración a través de las reglas de la sana crítica, de la prueba producida e incorporada al debate, se encontraba fehacientemente acreditado que ALFREDO CÉSPEDES, el día 13 de junio del año 2013, en su domicilio de la calle Patrón 6853 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tenía 421,3 gramos de cannabis sativa (marihuana), con fines de comercialización.

En cuanto a la calificación legal sostuvo que correspondía encuadrar la conducta descrita como constitutiva del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, en carácter de autor (arts. 45 del CP y 5° inc. "c" de la Ley nro. 23.737).

Con respecto a la mensuración de la pena, tuvo en consideración lo dispuesto por los art. 40 y 41 del CP, y ponderó como atenuante la extensión del proceso penal; por tal motivo, solicitó que se le impusiera la pena de cuatro años de prisión, el máximo de la multa prevista por la ley al momento del hecho (ciento ochenta y siete millones quinientos mil australes), accesorias legales y costas.

**b) Alegato del abogado defensor Pablo Alejandro Pierini**

En ocasión de producir su alegato, refirió que por las cuestiones de hecho y derecho que al efecto expuso, sostuvo que correspondía dictar la libre absolución de su asistido atento a que, según su criterio, la prueba incorporada al debate resultaba insuficiente para acreditar, con el grado de certeza que esta instancia requiere, la responsabilidad penal de CÉSPEDES por el hecho que se le endilgó, para superar la duda y el estado de inocencia.

Enfatizó que el fiscal basó su acusación exclusivamente en interpretaciones subjetivas de llamadas telefónicas, y que hizo hincapié en cuatro de ellas, producidas en el marco de once meses de escuchas telefónicas, que datan de junio de 2012. A su juicio, no hay duda de que, si tales comunicaciones acreditaran alguna actividad ilícita, extremo que no está corroborado, estarían prescriptas al día de la fecha. Tampoco vinculó la acusación de dichos actos con otros indicios cargosos.

Indicó que las comunicaciones denotan que CÉSPEDES era comprador del estupefaciente, tanto para su consumo propio o el consumo compartido con otros consumidores, pero no así que lo vendiera a terceros. No se han acreditado actos de comercio, ni la habitualidad ni el fin de lucro que le son propios. El contenido de las



escuchas habla de una mera intención de hacerse del estupefaciente, pero no está acreditado que ello se hubiese realmente consumado.

Para continuar, afirmó que no se detuvo a ninguno de los supuestos compradores de estupefacientes, no hay seguimientos ni filmaciones que acrediten el comercio en su domicilio o en otro lugar, ni testigos de ello. Por eso, entiende que, en todo caso, se trata de una tenencia simple de estupefacientes y, dada la escala penal prevista por dicha figura, la acción penal está prescripta.

Sostuvo que CÉSPEDES tiene casi 70 años, no registra un solo antecedente penal y trabaja en su barrio de gasista hace décadas, lo que evidencia la veracidad de sus dichos. Que se haya encontrado una balanza en su domicilio durante el allanamiento no acredita la finalidad de comercio, pues no se trataba de una balanza de precisión, que es la que se utiliza para el pesaje de estupefacientes, y porque, además, en la pericia efectuada sobre la misma se concluyó que no tenía rastros de sustancia prohibida alguna; el nylon hallado no tiene que ver con la comercialización de marihuana.

Concluyó que, entonces, no hay duda de que la sustancia la tenía para su consumo personal, conducta que resulta atípica en base a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tal sentido; y, que, en caso de que se entienda que se trata de una simple tenencia, o de confabulación, la acción está prescripta.

Finalmente, adujo que la imposición de una pena de prisión, luego de haber transcurrido tanto tiempo desde los hechos, lapso durante el cual CÉSPEDES no cometió delitos y desarrolló una vida en sociedad, con trabajo, no cumple con los fines de resocialización previstos.

## **VI. RÉPLICAS Y DÚPLICAS**

Las partes hicieron uso de su derecho a réplicas y dúplicas, de acuerdo con el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación. A su turno el fiscal general manifestó que se limitaría a contestar el planteo de prescripción formulado, y en tal sentido entendió que resulta improcedente, pues desde la comisión de los hechos existieron diversos actos interruptivos de aquélla, como ser el llamado a indagatoria, el requerimiento de elevación a juicio y la citación a juicio, siendo que desde este último a la actualidad no transcurrió el máximo de la pena prevista para el delito que le endilga, esto es 15 años, como así tampoco el máximo de 12 años previsto por el art. 62 del CP.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
5 DE SAN MARTIN

Por su parte, el abogado Pierini contestó que su pretensión de extinción de la acción penal se basa en la circunstancia de que, a su juicio, el requerimiento de elevación a juicio contemplaba la acusación más grave respecto de CÉSPEDES y el resto de los coimputados.

**VII. ÚLTIMAS PALABRAS**

Al momento de concederle la palabra al imputado para que haga uso de sus últimas palabras, el imputado manifestó todo aquello cuanto estimó pertinente.

**Y CONSIDERANDO:**

**I. MATERIALIDAD DEL HECHO Y AUTORÍA RESPONSABLE DE ALFREDO RUBÉN CÉSPEDES**

El examen de la prueba producida e incorporada durante el debate oral y público, a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 398 CPPN.) permiten tener por debidamente acreditado, con el grado de certeza que esta instancia requiere que, en fecha 13 de junio del 2013, ALFREDO RUBÉN CÉSPEDES tuvo, con fines de comercialización, la cantidad de 421,3 gramos de marihuana, en su domicilio ubicado en la calle Patrón 6853 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, ante todo, para una cabal comprensión del hecho descripto, resulta necesario señalar que éste fue corroborado como corolario de una investigación mucho más compleja y extensa, dirigida a desmantelar una organización dedicada al narcotráfico de gran escala; pesquisa que fue desarrollada en el marco de la causa FSM 1385/2013/TO1, aludida en el acápite II de las resultas.

Y, si bien la prueba producida e incorporada durante el juicio oral y público condujo a descartar que CÉSPEDES formara parte de dicha asociación criminal (contrariamente a lo que afirmara el requerimiento de elevación a juicio de dicha causa original, obrante a fs. 4046/4066), permitió aseverar, más allá de toda duda razonable, que el nombrado comercializaba -mediante su venta al menudeo- estupefacientes adquiridos de quienes se hallaban en el los eslabones periféricos de aquella organización; concretamente, como se verá, Daniel Ríos.

Siendo ello así, deviene insoslayable, para comprender el marco histórico en el cual fueron recolectados los elementos de prueba que serán luego valorados para determinar la responsabilidad penal de ALFREDO RUBÉN CÉSPEDES en el suceso que aquí se le endilga, recrear los hitos más relevantes del periplo investigativo que lo precedió, cuya acreditación fue fundadamente aseverada en la sentencia condenatoria, pasada en calidad de cosa juzgada, oportunamente



dictada respecto de los coimputados antes mencionados, en el marco de la causa de origen FSM 1385/2013. Veamos.

Las actuaciones se iniciaron a raíz de un escrito anónimo, presentado el 21 de enero del 201, por quienes allí afirmaban ser vecinos de la localidad de Ciudadela, ante la sede de la DDI del Tráfico de Drogas Ilícitas de La Matanza, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el que anoticiaban de que una persona llamada “Alejandro”, apodada “el pelado”, domiciliado en las calles Solís y Ombú, de aquella localidad, se dedicaba al tráfico de estupefacientes de todo tipo, principalmente cocaína y marihuana. Con motivo de ello, se practicaron diversas diligencias de investigación, que permitieron establecer la existencia de los domicilios señalados y la presencia en ellos del sindicado, quien, según las versiones de vecinos del barrio, efectivamente se dedicaba a la compra y venta de drogas.

Las tareas encomendadas a las fuerzas de seguridad permitieron detectar, también, que los alrededores de los inmuebles en cuestión eran vigilados constantemente por personas —denominadas satélites—, que ante la presencia de individuos o de movimientos extraños al habitual, enseguida le avisaban a aquel. Por otra parte, constataron que el mencionado era propietario de un comercio denominado “El Dúo Dinámico”, ubicado en el cruce de las arterias Solís y Ombú, de la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires. En línea con eso, determinaron que utilizaba los abonados 11-5505-1557 y 11-5714-2878, y que, en un domicilio cercano, en la calle Ombú 3538 de la localidad aludida, se hallaba instalada la línea 11-4653-1458, lo que motivó que el juez de instrucción ordenara sus respectivas intervenciones.

Las comunicaciones telefónicas llevaron a los investigadores a establecer que el denunciado mantenía permanentes llamadas que guardaban relación con el tráfico de estupefacientes; sustancia que provenía de un sujeto apodado “arquitecto”, posteriormente identificado como Rafael Cayo Vargas —quien empleaba el abonado nro. 11-6200-4620—, y que actuaba en conjunto con su pareja Marcelina Anselma Araujo, con un sujeto llamado “Walter”, y con Daniel Ríos —abonados nro. 11-3888-8255 y 11-3563-5752—. De seguido, se intervino el teléfono del último nombrado, y se estableció que éste mantenía una relación de compra y venta de droga con un NN “Fredy”, quien a la postre fue identificado como el aquí imputado ALFREDO RUBÉN CÉSPEDES —abonado nro. 11-5162-1765—; en tanto la intervención correspondiente a la línea de Rafael Cayo Vargas permitió afirmar que se proveería de aquella sustancia de una persona apodada “Cumpa”, quien resultó ser Héctor Florián Ríos, alias “Hugo”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
5 DE SAN MARTIN

—empleaba los números 11-6733-1201, 11-3581-9552 y 11-3881-7107—.

El registro de las comunicaciones de los abonados referenciados determinó que Ríos se proveía de estupefacientes de un individuo apodado “Cumpito”, luego identificado como Teodoro Soria Loayza (líneas 11-5318-7672, 11-3671-9444, 11-6990-0092, 11-6171-8868 y 11-6625-9306), quien actuaba junto con Sandra Vania Collazos (teléfonos 11-3547-5654 y 11-5318-7672), y con dos “ayudantes” conocidos como “Willy” (abonado 11-2172-7332) y “Anacleto” (línea 11-3677-3669); y que mantenía relación que giraba en torno al tráfico de estupefacientes con “Pini” (abonado 11-3875-8348) y “Arminda” (teléfono 11-3187-9217).

La intervención de esas líneas llevó entonces hasta quienes resultaban ser, a su vez, sus proveedores, esto es, por un lado, Rosa Sandoval Salazar -alias “Rosita”- (teléfonos 11-5497-8294, 11-4094-5212 y 11-6731-9301), y quien operaba en conjunto con Feliciano Fernández Masías Morales (línea 11-2224-1882), quien aportaba los precursores químicos para la elaboración de estupefacientes; y, por otro lado, Osvaldo Rojas Zurita (abonados 11-6128-3884, 11-6196-0658 y 11-6753-1413), quien, con la colaboración de sus hijos Marcos Javier Rojas y Guillermo Enrique Rojas, lo abastecía directamente de clorhidrato de cocaína.

Asimismo, se estableció que Soria Loayza también vendía cocaína a Nelson Hurtado Castro —abonado 11-5692-2478—, a Diego Rebollo —11-3865-1403— y a su madre Judith Prado. La captación de las comunicaciones de Rojas Zurita llevó a sostener que la droga que le proveía a Soria Loayza la traía desde el norte del país, a través de César Sánchez Paz —números 11-5504-6244, 11-6546-4073 y 11-4093-2213—, quien se abastecía en la República Plurinacional de Bolivia, para lo cual contaba con la colaboración de Luis Fernando Lezcano —teléfono 0388-867-6528—, en la provincia de Jujuy, quien al efecto aportaba también una finca ubicada en la localidad de “Paraje Sauce Gaucho”.

Así las cosas, a raíz de las pruebas recabadas durante la investigación realizada, se ordenaron diversos allanamientos, en los cuales se logró incautar: del inmueble sito en la Manzana 20, edificio B-6, piso 2do, depto. B, de la localidad de Don Orión, la cantidad de 5 gramos de clorhidrato de cocaína; del domicilio sito en la calle Lavalleja 1220, de la localidad de Quilmes, la cantidad de 158,785 kilogramos de cocaína; del domicilio sito en la calle A. Fazzio 194, de la localidad de Ciudadela, un envoltorio de color negro anudado en uno de sus extremos



con clorhidrato de cocaína; del domicilio de la calle Pío X, 1088, pasillo al fondo, de la localidad de Villa Celina, la cantidad de 16,501 kilogramos de cocaína; y del domicilio sito en la calle Cañada de Gómez 1158, depto. D, de la CABA, 8,3 gramos de marihuana.

Como consecuencia de los allanamientos, fueron detenidos Nelson Hurtado Castro, Teodoro Soria Loayza, Sandra Vania Collazos Ulloa, Feliciano Masías Fernández Morales, Rafael Cayo Vargas, Marcelina Anselma Araujo, Héctor Froilán Ríos, Diego Iván Rebollo, Judith Prado, Osvaldo Rojas Zurita, Guillermo Enrique Rojas, Marcos Javier Rojas, Jonathan Ramírez, César Andrés Sánchez Paz y Luis

[1]  
Fernando Lezcano    .

Las concretas participaciones y roles que cada uno de los nombrados desplegaron en el marco de la empresa criminal investigada fueron -repito- oportunamente acreditados en sentencia condenatoria firme, dictada en la causa FSM 1385/2013. Concretamente, en aquella oportunidad se afirmó que Luis Fernando Lezcano, César Andrés Sánchez Paz (apodado “Max” o “el gordo”), Osvaldo Rojas Zurita y Guillermo Enrique Rojas, junto con otras personas, de manera organizada, traían clorhidrato de cocaína desde el norte del país, para luego venderla a Teodoro Soria Loayza (apodado “Cumpito”), quien, junto a Sandra Collazos Ulloa, y a otros sujetos identificados como “Willy”, “Anacleto”, “Arminda” y “Pini”, los que también actuaban de manera organizada, vendían la droga a Héctor Froilán Ríos (apodado “Cumpa” o “Hugo”), a Nelson Hurtado Castro, a Diego Rebollo y a Judith Prado.

Para finalizar, estimo conducente remarcar que Ríos revendía la sustancia ilícita a Rafael Cayo Vargas (apodado “Rafa”) y a Marcelina Araujo, y ellos, que actuaban de manera organizada, la vendían, a su vez, a Alejandro Adolfo Muschera (apodado “el pela”), quien finalmente efectuaba su venta a minorista. Por su parte, Diego Rebollo y Judith Prado, por un lado, y Nelson Hurtado Castro, por el otro, adquirían el material estupefaciente al grupo integrado por los ya mencionados Teodoro Soria Loayza, Sandra Collazos Ulloa, “Willy”, “Anacleto”, “Arminda” y “Pini”, y la vendían en de forma minorista.

Debo remarcar que tales extremos, de vital importancia para comprender cómo se arribó a la individualización de Alfredo Céspedes y, finalmente, al allanamiento de su domicilio, donde se secuestraron los estupefacientes, cuya tenencia con fines comerciales aquí se le endilga, no fueron controvertidos por las partes en el marco del presente juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
5 DE SAN MARTIN

Tampoco resultó discutido, sino antes bien, expresamente admitido por el imputado CÉSPEDE al declarar durante el debate oral, que, al momento de los hechos investigados, él era titular y único usuario de la línea telefónica nro. 11-5162-1765, como así también que moraba en la vivienda sita en la calle Patrón 6853 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que el estupefaciente allí secuestrado el 12 de junio de 2013 (421,3 gramos de marihuana) le pertenecía.

En efecto, fue precisamente en el marco de las escuchas telefónicas practicadas sobre el abonado 11-3888-8255, asignado a Daniel Ríos, que se registraron comunicaciones que el mencionado tenía con la línea 11-5162-1765 de CÉSPEDES (en ese momento identificado como "NN Fredy"), con quien realizaba intercambios de material estupefaciente y, por esa razón, se dispuso la intervención del último número referenciado (fs. 490/491, fs. 778/779 y fs. 1021/1025).

Debido al contenido con tenor incriminatorio de las escuchas telefónicas obtenidas y las tareas de campo llevadas a cabo, el juez de instrucción dispuso la orden de allanamiento del domicilio del encausado CÉSPEDES, cuya ubicación se obtuvo mediante las consultas realizadas en el sistema NOSIS y su debida constatación efectuadas por la Jefatura Departamental de San Martín (fs. 1196/1198).

El mentado procedimiento fue debidamente plasmado en el acta de fs. 2703/2705 (incorporada por su lectura al debate, art. 392 del CPPN), en la que consta que en la ocasión se incautaron los siguientes elementos: el total de 421,3 gramos de marihuana, fraccionado en cinco trozos compactos, de los cuales uno de ellos estaba recubierto con un nylon de color verde, otro con un nylon de color blanco, dos con nylon de color negro, y el último con un nylon de color verde manzana; una balanza marca Electronic Compact Scale, modelo SF-400a; un teléfono celular marca Motorola, IMEI 011099002135514; un teléfono celular marca Motorola, cuyo IMEI resultó ilegible; un teléfono celular marca LG, IMEI 353033028667642; y la suma de \$300.

Los resultados obtenidos en el procedimiento descripto encuentran sustento en las declaraciones testimoniales prestadas por el oficial principal Marcos Hernán De la Cruz (fs. 2706), el sargento Mario Luis Roberto Espíndola (fs. 2707), y el sargento Diego Maximiliano Lazzati (fs. 2710), todos ellos de la Delegación Departamental La Plata de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de Mercedes, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; como así también de los testigos civiles Pablo Herold Cantelo (fs. 2711) y de Mariano Figueredo (fs. 2712); las placas fotográficas de fs. 2716/2722 y los croquis de fs. 2723/2724.



Los exámenes de orientación que obran a fs. 2708 y 2709 no solo corroboran lo expresado en el acta de procedimiento ya reseñada, sino que demuestran que lo que se encontró en el domicilio de CÉSPEDES se trataba de cannabis sativa, ya que dio reactivo para ese tipo de material estupefaciente (art. 77 del Código Penal de la Nación).

Sentado ello, habré de adentrarme, entonces, en el análisis de aquello que resultó, en definitiva, la única cuestión objeto de controversia entre las partes en este juicio, esto es la finalidad de comercialización de estupefaciente incautado en poder CÉSPEDES; en otras palabras, el dolo de tráfico.

Sobre el punto, cabe recordar que, al prestar declaración indagatoria durante el debate oral, ALFREDO RUBÉN CÉSPEDES manifestó, en prieta síntesis, que él es, desde muy joven, consumidor habitual de drogas, pero que nunca se dedicó a traficarlas, ya que su profesión es la de gasista. Preciso que la marihuana que fue hallada en su domicilio es la que él consumía, mientras que los nylon incautados en realidad eran separadores que usaba para fraccionar las milanesas y congelarlas.

En cuanto a su vínculo con Daniel Ríos, relató que lo conoció por una señora llamada Marta, madre del mencionado, que vivía en un edificio a la vuelta de su casa, y que lo contrató como gasista. Hizo saber que, al principio de su relación laboral, Daniel Ríos le pegaba con plata, pero que en un momento dado comenzó a pagarle los servicios con estupefacientes.

Con relación a las comunicaciones que surgen del legajo de escuchas telefónicas, afirmó que él tuvo conversaciones para comprar droga, porque era consumidor, y solo a ese título, ya que consumía marihuana desde los 15 años; además, dijo que no sabía quiénes eran las personas a las que les compraba, y se limitó a aseverar que solamente compraba, y nunca vendía.

En línea con lo manifestado por CÉSPEDES en su declaración indagatoria formuló su alegato el abogado defensor Pierini, quien argumentó que el fiscal general basó su acusación exclusivamente en interpretaciones subjetivas de las llamadas telefónicas, las que, a su criterio, únicamente denotan que su asistido era comprador de estupefacientes para consumo propio, o para el consumo compartido con otros consumidores, pero que él nunca vendió drogas a terceras personas. De esta manera, sostuvo que no se acreditaron actos de comercio, ni habitualidad, ni ánimo de lucro, en la actividad que desarrollaba su pupilo procesal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
5 DE SAN MARTIN

Enfatizó que en la causa no se detuvo a ninguno de los supuestos compradores de drogas, que no hay seguimientos ni filmaciones que acrediten el comercio en su domicilio o en otro lugar, ni testigos de ello. Por eso, solicitó que se considere el suceso atribuido a CÉSPEDES como una tenencia simple de estupefacientes, y que, dada la escala penal prevista para la figura, se decrete la extinción de la acción penal por prescripción.

Ahora bien, entiendo que la versión expuesta por el causante en su indagatoria (y por su abogado defensor en su alegato), resulta inerte, cuando no inverosímil, a la luz del análisis conglobado y armónico de la prueba producida e incorporada al debate, conforme las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia que conforman la sana crítica procesal (art. 398 del CPPN).

Por el contrario, dicha exégesis me permite sostener categóricamente, y más allá de toda duda razonable, que ALFREDO RUBÉN CÉSPEDES, al momento de los hechos investigados en autos, comercializaba estupefacientes, mediante su venta minorista y, con ese mismo fin, detentaba la sustancia ilícita secuestrada en su domicilio.

Es que de las conversaciones registradas del abonado 11-5162-1765, cuya titularidad y uso al momento del suceso -repito y recalco- fue expresamente reconocida por el encausado, surge con claridad meridiana, que CÉSPEDES compraba la droga al aún prófugo Daniel Ríos, que luego revendía al menudeo; o, asimismo, en otras ocasiones (en menor medida), la adquiría de otros proveedores, para luego permutarla con aquél.

Esa afirmación surge como conclusión lógica e ineludible, de acuerdo con las prescripciones del art. 398 del CPPN, no sólo a partir del contenido de las comunicaciones telefónicas que integran el abultado legajo de escuchas telefónicas formado respecto del abonado de CÉSPEDES (11-5162-1765), sino también de la cantidad y frecuencia de las llamadas mantenidas referidas -sin atisbo de dudas- a la compraventa de estupefacientes, no solo con el ya mencionado Ríos, sino también con quienes le compraban a aquél.

En efecto, la simple lectura del mentado registro exhibe las decenas -cuando no centenas- de conversaciones incriminatorias entre CÉSPEDES y Ríos durante el extenso período de intervención, con una periodicidad prácticamente diaria, echando por tierra, de ese modo, la fútil versión exculpatoria, relativa al mero consumo, ensayada por el incuso para mejorar su situación procesal.

La elocuencia de las comunicaciones mantenidas por CÉSPEDES, de ningún modo eclipsada por el lenguaje cuasi encriptado



utilizado por quienes se saben autores de una actividad ilícita, permite que la mención, a título ilustrativo, de algunas de ellas, acredite, con el grado de certeza requerido en esta instancia definitiva, la finalidad comercial que motivaba la actividad ilícita del imputado, a saber:

1) Comunicación obrante en el CD 12 del legajo de transcripciones telefónicas correspondiente al abonado 11-5162-1765, relativo a ALFREDO RUBÉN CÉSPEDES del 01/05/2012 a las 18:36:26; duración 00:00:25; registrada como B-11002-2012-05-01-18 3651-16 -wav.

- Se comunica *Daniel con Fredy, se saludan para luego decirle Fredy que se está bañando, a lo que Daniel le dice que le diga “qué”, a lo que Fredy le dice “uno y uno”, respondiéndole Daniel que dale además le menciona que lo espera y que está en su casa.*

2) Comunicación obrante en el CD 14 del legajo de transcripciones telefónicas correspondiente al abonado 11-5162-1765, relativo a ALFREDO RUBÉN CÉSPEDES del 03/05/2012, a las 15:16:28; duración 00:00:28; registrada como B-11002-2012-05-03-151656-15.wav.

- Se comunica Fredy con Daniel, se saludan para luego pedirle Fredy **si hacen “DOS Y UNO”**, a lo que Daniel le responde **“dale”**, para luego decirle este último que está en su casa.

En las transcripciones realizadas puede apreciarse con claridad como ALFREDO RUBÉN CÉSPEDE y Daniel Ríos mantenían conversaciones relativas a intercambio de material estupefaciente, al que se referían en forma de clave, mediante las palabras “uno y uno” y “dos y uno”.

3) Comunicaciones obrantes en el CD 15 del legajo de transcripciones telefónicas correspondiente al abonado 11-5162-1765, relativo a CÉSPEDES:

- Del 04/05/2012 a las 17:05:16; duración 00:00:43; registrada como B-11002-2012-05-04-170558-6.wav.

Se comunica Mercedes con Fredy, *la llamante le pregunta si Rafa esta con él, a lo que Fredy le dice que si, para pedirle Mercedes si le puede pasar con él, luego Mercedes le dice que “MECHA ESTA POR LLAMAR A LA PERUANA DICE SÍ QUERES TE COMPRA UNA DE CIEN Y DESPUES LA DIVIDEN”, a lo que Rafa le responde pregunta si entre ella y yo y VOS... respondiéndole Mercedes, no vas a ir vos yo de acá no me muevo, a lo que Rafa le dice bueno, decile que sí.*

- Del 04/05/2012 a las 17:15:10; duración 00:00:52; registrada como B-11002-2012-05-04-17 1602-1.wav.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
5 DE SAN MARTIN

Se comunica Rafa (utiliza el celular de Fredy) con NN Femenina (mujer Peruana), el llamante le informa que está en Alberdi y Lacarra, al ver la femenina que estaba lejos le pide que vaya para Cosquin y Emilio Castro, Rafael le responde que sí, pero tardará unos minutos a lo que la femenina le pide que haga lo posible, coordinan dicho encuentro final en el lugar indicado.

- Del 04/05/2012 a las 17:38:15; duración 00:01:00; registrada como B-11002-2012-05-04-173915-22.wav.

Se comunica NN Masculino con Fredy, se saludan para luego Fredy hacerle el comentario que está con Rafael, y que están haciendo mandaditos y le pregunta si va a querer "algo", el masculino le responde "sí, sí", Fredy le pregunta "cuanto va querer", el Masculino "una, la bolsita", Fredy le dice "una de cincuenta", el masculino "sí", Fredy le dice "ahora te la compro yo y después me das la plata", el masculino "dale, dale, vos donde vas a estar", Fredy le responde que después que termine de trabajar le enviará un mensaje, el masculino "bueno dale, vas a estar en tu casa después", Fredy le dice que sí, se saludan y cortan.

Nuevamente en esta conversación que Fredy mantiene con una persona no identificada se aprecia como gestionaba una operación de compra de estupefacientes, y le consultaba a un comprador suyo si quería, a lo que este en forma de código le respondió que sí, que quería "una de cincuenta".

4) Comunicación obrante en el CD 19 del legajo de transcripciones telefónicas correspondiente al abonado 11-5162-1765, relativo a ALFREDO RUBÉN CÉSPEDES del 08/05/2012, a las 18:43:00; duración 00:00:51; identificada como B-11002-2012-05-08-184351-15.way.

- Se comunica Fredy con NN Masculino (Podría tratarse de Lucas), se saludan para luego decirle Fredy que lo llamo PABLITO...)'SIESCIENTOS PARA PINTAR EL CUARTO", a lo que Daniel te responde "Y PERO MIRA NO SE PORQUE EL ME DIO A MI ES MALICIMO, POR ESA PLATA BOLUDO CRISTIAN LO TIENE IGUAL; EL DE HEREDIA ES MEJOR CALIDA", Fredy le dice "QUE VINO UNO BUENO QUE ES UNA BOMBA ME DIJO, el Masculino le dice "YO SI QUERES SI VO LO QUERE COMPRAR YO TE VOY DANDO LA GUITA MAÑANA TE DOY CIEN TE VOY PAGANDO LA PARTE, COMO QUIERAS MANEJALO YO; Fredy le dice "BUENO CUALQUIER COSA TE LLAMO", se saludan y cortan."

5) Comunicación obrante en el CD 19 del legajo de transcripciones telefónicas correspondiente al abonado 11-5162-1765,



relativo a CÉSPEDES del 22/05/2012, a las 20:27:09; duración 00:01:19; identificada como B-11002-2012-05-22-202327-14.wav.

- Se comunica *Fredy con NN Masculino*, se saludan para luego identificar *Fredy al Masculino como PABLO*, luego de ello *Fredy le pide que si para mañana pueden pintar el cuarto*, *Pablo le dice que sí y que el mismo le avisa*, *Fredy le pide de esa pintura buena que anda Lucas*, a lo que *Pablo le reitera que sí*, para luego comentarle el mismo que lo llama al pintor y le avisa, *Fredy le responde y le dice dale*, a lo que *Pablo le dice que seguro que mañana lo va a encontrar*, *Fredy le pide que sea para esta ahora o un poco antes también*, a lo que *Pablo le dice que si y que cuando lo ubica lo llama así después el (por Fredy) se reúne a la noche*, *Fredy le pide que se fije que sea de un lindo color*, *Pablo le dice que se quede tranquilo*, luego se saludan y cortan. (Por el tono de la conversación *Fredy le está realizando un pedido de estupefacientes más precisamente cocaína*).

**6)** Comunicación obrante en el CD 36 del legajo de transcripciones telefónicas correspondiente al abonado 11-5162-1765, relativo a ALFREDO RUBÉN CÉSPEDES del 25/05/2012 a las 21:02:54; duración 00:00:37; registrada como B-11002-2012-05-25-210331-2.wav.

- Se comunica *Fredy con Gustavo*, el llamante le pregunta si hablo con *Yagui*, a lo que *Gustavo le responde que no le contesta* para luego le pregunta que cuanto te iba a dar, a lo que *Fredy le responde que le tiene que dar cien magos, una bolsa grande o dos de cincuenta, listo ya está, cual es el problema*, a lo que *Gustavo le dice cien pesos bueno listo ahora voy para allá*.

**7)** Comunicación obrante en el CD 37 del legajo de transcripciones telefónicas correspondiente al abonado 11-5162-1765, relativo a ALFREDO RUBÉN CÉSPEDES del 26/05/2012, a las 19:09:16; duración 00:00:22; registrada como B-11002-2012-05726-190938-25-wav.

- Se comunica *Fredy con Daniel*, se saludan para luego decirle *Daniel "como siempre"*, a lo que *Fredy le responde que sí, pidiéndole Daniel que vaya ya*, a lo que *Fredy le dice dale*.

**8)** Comunicaciones obrantes en el CD 39 del legajo de transcripciones telefónicas correspondiente al abonado 11-5162-1765, relativo a CÉSPEDES:

- Del 28/05/2012, a las 06:22:52; duración 00:00:25; registrada como B-11002-2012-05-28-182316-6.wav.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
5 DE SAN MARTIN

Se comunica Fredy con Daniel, *se comunican, para luego preguntarle Daniel “decime”, a lo que Fredy le dice “lo de siempre”, a lo que Daniel le dice “dale”, diciéndole Fredy que ya pasa.*

- Del 28/05/2012, a las 06:43:02; duración 00:00:40, registrada como B-11002-2012-05-28-184342-23.wav.

Se comunica NN Masculino con Fredy, *el llamante lo saluda para luego preguntarle si puede pasar a buscar el “churrepi”, a lo que Fredy le dice que, si y que estaba por ir a la esquina, para luego preguntarle el masculino sí va en una hora o va ya q lo que Fredy le dice ya, ya, el masculino le dice dale.*

En las transcripciones de las comunicaciones identificadas como 6 y 7, Daniel Ríos se comunicaba con ALFREDO RUBÉN CÉSPEDES y le solicitaba “lo de siempre”, lo que demuestra que tenían una frecuencia en las transacciones de compra y venta de material estupefaciente, del cual el segundo era proveedor.

**9)** Comunicaciones obrantes en el CD 50 del legajo de transcripciones telefónicas correspondiente al abonado 11-5162-1765, relativo a CÉSPEDES:

- Del 21/06/2012, a las 07:51:35; duración 00:00:21; registrada como B-11002-2012-06-21-195156-9.wav.

Se comunica Fredy con Daniel, *este último reconoce que es Fredy y le dice “que haces Fredy después te aviso... te aviso todavía no llego boludo”, a lo que Fredy le dice bueno.*

- Del 21/06/2012, a las 09:04:43; duración 00:04:11; registrada como B-11002-2012-06-21-210854-21.wav.

Se comunica NN Masculino con Fredy, *se saludan para luego hacerle el comentario Fredy que está esperando que empiece el partido y esperando que me llame el “puntero” (se refiere a Daniel).*

**10)** Comunicación obrante en el CD 53 del legajo de transcripciones telefónicas correspondiente al abonado 11-5162-1765, relativo a CÉSPEDES del 24/06/2012, a las 21:40:48; duración 00:00:44; registrada como B-11002-2012-06-24-214133-4.wav.

- Se comunica Daniel con Fredy, el llamante le dice que se llama él, a lo que Fredy le pide cinco minutos, luego Daniel le pregunta qué quiere, respondiéndole Fredy que lo de siempre, a lo que Daniel le dice “dos y el de ayer te lo bajo también”, a lo que Fredy le dice que si y que ahora ve cuando va.

**11)** Comunicaciones obrantes en el CD 57 del legajo de transcripciones telefónicas correspondiente al abonado 11-5162-1765, relativo a ALFREDO RUBÉN CÉSPEDES:



- Del 29/06/2012, a las 15:44:01; duración 00:00:21; registrada como B-11002-2012-06-29-154422-30.wav.

Se comunica Fredy con Daniel, *este último le dice que está en su casa, a lo que Fredy le dice que ahora pasa, cuando Daniel le pregunta como siempre se interrumpe la comunicación.*

- Del 29/06/2012, a las 19:11:59; duración 00:00:24; registrada como B-11002-2012-06-29-19 1223-3.wav.

Se comunica Fredy con Daniel, *el llamante le dice que está a tres cuerdas, Daniel le pregunta "decime", a lo que Fredy le responde que es para Lucas que para él no.*

- Del 29/06/2012, a las 20:49:21; duración 00:00:37; registrada como B-11002-2012-06-29-204958-12.wav.

Se comunica un tal Manu con Fredy, *el llamante le dice que le haga por ciento cincuenta y se la compra, en la ruedita, a lo que Fredy le dice que no lo entiende, Manu le pregunta si ya va, a lo que Fredy le dice que en diez minutos esta.*

- Del 29/06/2012, a las 20:57:49; duración 00:00:26; registrada como B-11002-2012-06-29- 205815-3.wav.

Se comunica Fredy con Daniel, *el llamante le dice "de esta dos más", a lo que Daniel le responde que no le lleve cambio.*

**12)** Comunicación obrante en el CD 63 del legajo de transcripciones telefónicas correspondiente al abonado 11-5162-1765, relativo a CÉSPEDES del 05/07/2012, a las 16:57:21; duración 00:01:18; registrada como B-11002-2012-07-05-165839-13.wav.

- Se comunica Fredy con NN Masculino, conversan trivialidades; *luego en una parte de la conversación el masculino le hace recordar cien de fa (cien pesos de faso-marihuana), a lo que Fredy le dice que sí y que después se los alcanza.*

**13)** Comunicación obrante en el CD 81 del legajo de transcripciones telefónicas correspondiente al abonado 11-5162-1765, relativo a CÉSPEDES del 23/07/2012, a las 21:50:27; duración 00:01:41; registrada como B-11002-2012-07-23-215209-8.wav.

- Se comunica Pablo con Fredy, *el llamante le pregunta si lo escucha y si lo quiere hacer ahora, a lo que Fredy le pregunta si lo puede dejar para mañana, para luego preguntarle si lo tiene encima, a lo que Pablo le responde que sí y que lo tiene cortado y todo, a lo que Fredy le dice que si la da mitad y mañana la otra mitad si se arregla a lo que Pablo le dice que bueno y le pregunta si al medio día, Fredy le dice que a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
5 DE SAN MARTIN

*la tarde, Pablo le dice que lo vaya a buscar, queda Pablo en pasar por la casa, se lo deja, le da pasa el dinero y sigue ya que va con la moto a lo que Fredy le dice listo.*

**14)** Comunicación obrante en el CD 86 del legajo de transcripciones telefónicas correspondiente al abonado 11-5162-1765, relativo a CÉSPEDES del 28/07/2012, a las 19:25:19; duración 00:00:32; identificada como B-11002-2012-07-28-192551-7.way.

*- Se comunica Fredy con Manuel, el llamante le pregunta si le dijo dos, a lo que Manuel le responde que sí y que sean grandes, a lo que Fredy le pregunta si tiene el alquiler porque pone toda ahí (por la compra de estupefacientes), a lo que Manuel le dice sí.*

Como puede advertirse, las comunicaciones mantenidas por CÉSPEDES, no solo con su proveedor Daniel Ríos, sino también con terceros adquirentes, corroboran, de acuerdo con la tesis acusatoria, que aquél se hacía del material estupefaciente de diversos proveedores, y luego la revendía al menudeo, es decir, en pequeñas escalas a aleatorios consumidores.

Si bien es cierto que no se cuenta en autos con filmaciones, fotografías de pasamanos o intercambios protagonizados por CÉSPEDES ni detenciones de compradores de la sustancia ilícita (lo cual resulta razonable dada la vasta extensión y grado de complejidad de la investigación en cuyo marco fue advertida la conducta delictiva del nombrado, como último eslabón de una larga cadena de narcotráfico), no lo es menos que ello terminó por corroborarse mediante el hallazgo del estupefaciente en el domicilio del causante, cuya cantidad y acondicionamiento, anudado a los demás elementos incautados, utilizados típicamente para ese objetivo —balanza digital, papeles, trozos de nylon, compactación de las drogas en trozos—, torna inverosímil el descargo brindado por el imputado relativo al mero consumo personal.

Finalmente, me parece oportuno agregar, para cerrar el plexo probatorio, que durante la investigación de marras, se acreditó que Daniel Ríos, principal interlocutor de CÉSPEDE e, insisto, aún prófugo de la justicia, vivía a escasas cuadras del domicilio de éste, concretamente en la calle Cañada de Gómez nro. 1158, departamento D, de la CABA (fs. 1111/1114), en cuyo interior también se incautó marihuana (8,3 gramos) y un envoltorio blanco con sustancia vegetal semi compactada (ver acta de fs. 2681/2685).

## II. CALIFICACIÓN LEGAL

El hecho atribuido a ALFREDO RUBÉN CÉSPEDES constituye el delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de



tenencia con fines de comercialización, por el cual deberá responder en carácter de autor penalmente responsable (arts. 45 del Código Penal y 5, inciso C, de la Ley 23.737).

Con base a las consideraciones antes efectuadas, resulta evidente que en el caso se encuentran presentes todos los elementos objetivos y subjetivos que los tipos penales requieren para su configuración. En el plano objetivo se acreditó la calidad del estupefaciente (art. 77 del CP) y la disponibilidad que el causante tenía al momento de su incautación. En el aspecto subjetivo, las circunstancias en la que la droga fue hallada, principalmente debido a la forma en la que se encontraba acondicionada, y el tenor de las conversaciones que mantenía ya referidas, permite aseverar sin más el dolo requerido por el tipo penal en trato.

### **III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Respecto al monto de pena a imponer al imputado, de acuerdo con las pautas fijadas en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, habré de considerar todas las circunstancias objetivas y subjetivas —generales y particulares— del caso.

De esta manera, en el proceso de mensuración de la pena, pondero de manera especial, como atenuantes, la falta de antecedentes penales, sus condiciones vitales informadas, el tiempo transcurrido desde el inicio de estos actuados, y la actitud procesal que mantuvo desde ese entonces.

Así las cosas, comparto la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en cuanto a que resulta justo y razonable imponer a ALFREDO RUBÉN CÉSPEDES el mínimo de la escala penal aplicable, esto es, 4 años de prisión, accesorias legales, y multa de dieciocho mil setecientos cincuenta pesos (\$18.750).

### **IV. OTRAS CUESTIONES:**

Se impondrá al condenado de las costas del proceso, el cual deberá hacerse efectivo dentro de los cinco días de quedar firme la presente (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 11 de la Ley 23.898).

Se decomisará el material estupefaciente incautado en el domicilio de ALFREDO RUBÉN CÉSPEDES, por resultar el objeto del delito, y se dispondrá su destrucción por intermedio de la Gendarmería Nacional Argentina (arts. 23 del Código Penal de la Nación; 522 del Código Procesal Penal de la Nación; y 30 de la ley 23.737).

A su vez, se decomisará la balanza marca Electronic Compact Scale, modelo SF-400a; el teléfono celular marca Motorola, IMEI 011099002135514; el teléfono celular marca Motorola cuyo IMEI





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
5 DE SAN MARTIN

resultó ilegible; el teléfono celular marca LG, IMEI 353033028667642, y se dispondrá su destrucción, por ser los instrumentos del delito (art. 23 del Código Penal de la Nación).

La suma de trescientos pesos (\$300), secuestrada en la propiedad del encausado, se decomisará por resultar el producto del delito, y será afectada al pago de la multa impuesta, la que deberá efectuarse a los 10 días de quede firme la presente (arts. 23 del Código Penal de la Nación y 501 del Código Procesal Penal de la Nación).

En lo que respecta a los honorarios del letrado Pierini, corresponde diferir su regulación hasta tanto dé cumplimiento a la normativa procesal vigente (art. 534 del Código Procesal Penal de la Nación).

Finalmente, se libraré oficio al juez competente con jurisdicción en el domicilio del condenado (art. 12 del Código Penal de la Nación).

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo normado por los artículos 398, 399, 400, 402, 403, 530 y 531 del CPPN., el Tribunal dictó el veredicto, que fue leído en la audiencia del día 12 de mayo del corriente año.

**Notifíquese, cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.**

[1] [Posteriormente, se logró la detención de Alejandro Adolfo Muschera, en el domicilio ubicado en la calle Alianza 960, de la localidad de Ciudadela, en donde fueron incautados 21,2 gramos de cocaína y 3,2 gramos de la misma sustancia estupefaciente.](#)

